



**Valoración probatoria en el marco de la aplicación de la Convención  
sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

**Derechos de las personas con discapacidad en procesos que involucran la  
restricción de capacidad**

**NOTA A FALLO**

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

**Carrera:** Abogacía

**Nombre de la Alumna:** Carolina Elisa Simone

**Legajo:** VABG5809

**DNI:** 25610589

**Fecha de entrega:** 07/07/2024

**Tutora:** María Belén Gulli

**AÑO 2024**

**Autos:** "Córdoba Santiago Ariel c/ Instituto de la Seguridad Social del Neuquén s/ Acción de Amparo".

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería- Sala III. De Neuquén.

**Fecha:** 07 de junio de 2023.

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

## **I. Introducción**

La protección de los derechos de las personas con discapacidad se erige como un pilar fundamental de la justicia inclusiva, por eso resulta necesario revisar lo concerniente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) para su correcta aplicación. En este sentido, es indispensable el abordaje de los artículos 12 y 13 de dicha Convención. Asimismo, es necesario realizar una revisión del artículo 31 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) relacionado con las reglas generales de la restricción de la capacidad.

El artículo 12 de la CDPD establece las disposiciones para el tratamiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Incluyen el reconocimiento de la personalidad jurídica, la igualdad de condiciones, el apoyo necesario para el ejercicio de sus derechos y medidas que deben adoptar los Estados Parte a fin de que estos sean garantizados. Según Barranco *et al* (2012), el artículo 12 es el resultado de la suma de los principios de igualdad y no discriminación, con los derechos al reconocimiento de la capacidad jurídica. Por otro lado, el artículo 13 refiere al acceso a la justicia, que interpela a los Estados a ajustar los procedimientos a esos efectos. Por último, el artículo 31 del CCyC establece las reglas generales sobre la restricción de la capacidad, el cual prescribe de manera general la presunción de capacidad.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería- Sala III, de Neuquén, del año 2023, sobre el caso "**Córdoba Santiago Ariel c/ Instituto de la Seguridad Social del Neuquén s/ Acción de Amparo**" revisó en

apelación el fallo en cuestión. En este caso, la Caja de Previsión Social de la Provincia del Neuquén (en adelante, ISSN) suspendió el beneficio de pensión que percibía S.A.C. en calidad de derechohabiente de su padre, por ser hijo con discapacidad. Ante dicha situación, la madre de S.A.C. y figura de apoyo, inició los reclamos administrativos sin obtener respuestas favorables. Luego interpuso una acción de amparo contra el ISSN, en cuya acción reclamó el pago de once (11) meses de haberes e intereses de lo devengado y alegó la violación de derechos constitucionales al no tener en cuenta la CDPD. La actora apeló la decisión de primera instancia, que fue resuelta de manera “abstracta”.

La controversia de este fallo se centró en la validez y vigencia de la sentencia de restricción de capacidad del demandante, y su relevancia como prueba de la discapacidad del actor. El problema jurídico objeto de estudio se relaciona con la valoración de la prueba de la discapacidad que es la sentencia de restricción de la capacidad.

La relevancia de analizar este fallo radica en el precedente que sienta en los tribunales inferiores provinciales. Es vital la instrucción en relación con la última modificación del CCyC respecto de la alineación con la CDPD, que busca un modelo de apoyo en la toma de decisiones en lugar de uno de representación. Además, también en el ámbito local, ilustra al ISSN, respecto de la conducta que debe adoptar para el futuro en casos análogos.

En síntesis, en esta nota a fallo se realizará una revisión detallada del caso en cuestión. Se examinará lo actuado en el expediente, incluyendo su historia procesal más relevante. También será objeto de estudio la resolución con el objetivo de identificar las razones que respaldan el fallo emitido. Asimismo, se delinearán el marco legislativo, jurisprudencial y doctrinario a los fines de arribar a una conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El caso involucra a S.A.C., con un grado de discapacidad que se eleva al 70%, quien percibía una pensión por el fallecimiento de su padre. El ISSN detuvo los pagos de esta pensión. La parte demandada argumentó que la suspensión ocurrió porque el trámite administrativo no estaba completo, debido a que la representante legal no había

actualizado la información necesaria sobre la vigencia de su cargo y la restricción de capacidad del demandante. A pesar de que el juez responsable del trámite de restricción de la capacidad jurídica especificó mediante un oficio judicial del 18 de agosto de 2022 que la restricción de capacidad no caduca de pleno derecho al vencimiento del plazo de revisión de la misma, como así también que el beneficio de pensión no queda supeditado a la existencia de una sentencia de restricción de capacidad conforme al artículo 45 de la Ley Provincial 611. Esto motivó a la representante a iniciar una acción de amparo para restablecer el pago de la pensión de S.A.C.

La representante exigió el pago de los haberes devengados desde enero hasta noviembre de 2022, junto con los intereses correspondientes, aunque el organismo reanudó el pago, no abonó los intereses adeudados. El fallo de primera instancia consideró que la cuestión se volvió en abstracta debido a que el ISSN había rehabilitado el pago de la pensión al momento de resolver la controversia, y aunque lo hizo, el ISSN no abonó los intereses correspondientes.

No obstante, la actora apeló esa sentencia de primera instancia y reclamó los intereses por la mora incurrida; sin embargo, en la apelación del recurso de amparo, también se quejó de que las costas habían sido por su orden. La actora basó su pretensión en el hecho de que el proceso fue abordado sin conocimiento de las normas constitucionales y los derechos que particularmente tienen las personas con discapacidad. También agregó que se violó lo establecido en la CDPD.

La Cámara de Apelación admitió el recurso y revocó la sentencia de primera instancia. Además, criticó la incorrecta valoración de la prueba, advirtió ilegalidad y arbitrariedad en las conductas de la demandada, y la inobservancia de la sentencia de grado de todo lo antes mencionado. Hizo hincapié en que no consideró, a pesar del conocimiento de la discapacidad del demandante, los criterios que deben aplicarse en materia de discapacidad.

Sobre la base de estos fundamentos, el Tribunal de apelación, con voto en mayoría de los jueces Medori y Ghesini, admitió el recurso y revocó la sentencia de grado en todas sus partes.

### **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

El Tribunal aseguró que no se abordaron todas las demandas de la actora, porque no se valoró la prueba adecuadamente, ya que advirtió que en la contestación de la demanda surgió que se conocía que el beneficiario era una persona con discapacidad.

Además, la primera instancia no consideró que la deuda haya generado los accesorios reclamados, lo cual implicó eludir el análisis respecto de la arbitrariedad e ilegalidad de las conductas de la demandada y los efectos de ellas. Fundamentalmente, por no haber abordado el caso atento a lo que prescribe el mandato constitucional de la Carta Magna provincial en sus artículos 50 y 22. Los mismos aseguran la integración y el desarrollo completo de personas con discapacidad y abogan por la eliminación de las barreras económicas y sociales que limitan la participación plena de la vida en sociedad, respectivamente.

También advirtió la falta de aplicación de normativas relevantes para una resolución justa, incluyendo los incisos 22 y 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) y de la CDPD.

En ese sentido, el Tribunal planteó la falta de protección por parte del Estado Provincial a los derechos del actor, y agregó que el demandante como persona con discapacidad es un sujeto central dentro de un sistema previsto para garantizar el acceso a sus derechos y que, por lo tanto, la condición de vulnerabilidad es la legitimación ante organismos estatales porque deriva de esa condición. Concluyó que en el ámbito administrativo era sabido y probado que S.A.C. se encontraba afectado por una discapacidad, y como consecuencia recaía sobre él una restricción en su capacidad. Además, afirmó que no tomaron medidas para confirmar la vigencia de la situación. No obstante, sus agentes hicieron cesar el pago aún en conocimiento de la sentencia de restricción de capacidad con un oficio del juez interviniente.

Respecto de eso, el Tribunal de la Sala III expresó que ninguna de las personas mencionadas está legalmente autorizada para suspender un beneficio que había sido concedido previamente en conformidad con una disposición anterior vigente. Asimismo, una decisión de esa naturaleza choca directamente con lo establecido en el artículo 52 bis de la Ley Provincial 611.

La sentencia del Tribunal subrayó que el pronunciamiento de grado no arrojó la solución argumentativa en todas las demandas. Además, agrega que de la simple lectura de la Disposición Nro. 2934/2022 de fecha 04.11.2022 de ISSN, en la cual ordenó la rehabilitación del pago mensual a partir de 01/2022, incorporada al expediente judicial, se desprende que no fueron saldados los intereses reclamados, por lo tanto, el fallo de primera instancia debió dar procedencia a todo lo demandado en el recurso.

En definitiva, el Tribunal consideró la suspensión de la pensión como un acto ilegal y arbitrario, y destacó la inacción del organismo previsional para confirmar la vigencia de la restricción de capacidad y/o las figuras de apoyo de S.A.C. Además, resaltó que la sentencia de primera instancia no resolvió las demandas planteadas aun teniendo probada la condición de discapacidad.

La *ratio decidendi* de la sentencia se centró en la falta de pronunciación de todas las cuestiones controvertidas, básicamente, porque no se valoró adecuadamente la prueba aportada a la causa. También, señaló que se desconocieron los criterios constitucionales en relación con los grupos vulnerables para dictar un pronunciamiento judicial.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

A la luz de los antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales, es esencial, antes de profundizar, examinar el concepto de discapacidad, definida como la limitación o impedimento que enfrentan las personas con especiales dificultades físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, debido a las barreras presentes en su entorno. Estas barreras dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad, impidiéndoles disfrutar de los mismos derechos que el resto de la población en igualdad de condiciones, conforme a lo establecido en Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (en adelante, Las 100 Reglas). Cabe destacar que la CPDP proporciona una definición similar. Sin embargo, como señala Gil (2007) la definición es flexible y susceptible de modificaciones o consideraciones adicionales que requieran de estas protecciones en el caso concreto.

Las 100 Reglas, en su Sección 2° primer capítulo, establece que los beneficiarios de estas recomendaciones son todas las personas que forman parte de un grupo

vulnerable, pero lo que resulta importante destacar es la regla 50 donde se abordan los lineamientos del principio de tratado adaptado, que pretende garantizar un trato adecuado en las circunstancias particulares del caso.

Por otro lado, la CDPD se establece como el primer tratado de consenso universal que especifica concretamente los derechos de las personas con discapacidad desde una perspectiva de Derechos Humanos.

Este tratado adopta el modelo social de la discapacidad, lo cual representa un cambio trascendental en la forma de concebir la condición de las personas con discapacidad. Pero Ferrante (2014) dice que aunque la Convención supone un progreso a nivel normativo, transformar los patrones de percepción y las prácticas sociales que han marginalizado a las personas con discapacidad requiere algo más que la sola promulgación de leyes. Se necesita un cambio más profundo en la forma en que la sociedad concibe y trata la discapacidad.

De la CDPD se destaca su artículo 4, donde se detallan las obligaciones generales de los Estados Parte, entre los cuales podemos observar específicamente el inciso 1) 3. que impone la necesidad de que los Estados legislen y apliquen leyes en concordancia con lo declarado en la Convención.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) resaltó las disposiciones de la CDPD, que obligan a los Estados Parte a garantizar que las personas con discapacidad accedan a la justicia en igualdad de condiciones con otros individuos. Esto implica la necesidad de modificar ciertos procedimientos y adaptarlos a las circunstancias específicas para facilitar la participación efectiva de estas personas, ya sea de manera directa o indirecta, en todos los procesos judiciales (CSJN, fallo 344:1788, 2021).

Asimismo, el artículo 75 inciso 23 de la CN, representa un hito en cuanto a la protección y promoción de Derechos Humanos, y resalta la responsabilidad del Estado y de los que lo representan, en garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato. Este artículo enfatiza la importancia de la proactividad estatal en la eliminación de barreras y en la creación de condiciones que la promuevan. El Estado debe actuar como un guardián de los derechos, pero también como un agente activo de la promoción, y de esa

manera garantizar que todas las personas puedan acceder a sus derechos. Según Cabral (2022), el texto del inciso 23 del artículo 75 de la CN cuenta con gran relevancia, que no ha sido desarrollada aún del todo por la doctrina y jurisprudencia.

También el CCyC se alineó al cambio propuesto por la CDPD, desde un punto de vista legal que estableció que la restricción de la capacidad es de carácter excepcional. El artículo 31 del CCyC abarca reglas sustantivas y procedimentales que incluyen la participación de la persona en el proceso de restricción de su capacidad legal, la asistencia legal, el diseño de procesos que faciliten la información y la comprensión para que la persona pueda tomar decisiones, pero que además instala el principio de que la capacidad debe presumirse.

De ninguna manera esa excepcionalidad debe ser un avasallamiento a los derechos de las personas con discapacidad como sucedió en este caso, sino todo lo contrario. Como afirma Herrera *et al* (2015) no puede tener otro fin que el respeto de la autonomía de la persona, y queda demostrado con lo prescripto en el artículo 43 del CCyC cuando define las funciones de la figura de apoyo previstas para favorecer las decisiones y autonomía de la persona con discapacidad.

En el mismo sentido, vale recalcar que el juez puede tomar medidas extremas en caso de que esos apoyos no hayan sido lo suficientemente adecuados o hayan sido ineficaces. Por eso, es importante mencionar una diferencia sustancial con el Código de Vélez Sársfield: la restricción de la capacidad, que tiene efectos sobre algunos actos específicos y concretos que van a ser sustituidos por sus figuras de apoyo, no equivale a la declaración de incapacidad. El CCyC derogado establecía un modelo de atribución de la incapacidad desde un diagnóstico médico, el nuevo Código introduce un criterio interdisciplinario.

La Sala III del Tribunal que intervino en la sentencia objeto de análisis revocó el fallo emitido por el tribunal inferior, basando su decisión en el hecho de que no consideró los criterios legales y específicos necesarios para abordar casos que involucran a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con la legislación relevante que se discutió hasta este punto. Pero además, señaló la inadecuada

valoración de las pruebas en virtud de que quedó probada, tanto en el expediente administrativo como en el judicial, la condición de S.A.C.

El propio ISSN a través de un dictámen de su área legal recomendó reanudar el pago del beneficio más allá de que se le hubiera indicado a la figura de apoyo que acompañe la documentación actualizada que solicitaba el organismo previsional. También quedó demostrado que el joven padecía de un diagnóstico de incapacidad psicofísica total y permanente del 70%, que se probó en el informe de la junta médica realizado por el ISSN.

La demandada conocía que la restricción de la capacidad no caduca automáticamente con el cumplimiento del plazo de revisión, menos aún, en la condición del joven porque el juez interviniente en la sentencia de la restricción de capacidad lo hizo saber mediante oficio judicial al ISSN, y agregó que el derecho previsional no caduca por la prolongación en la revisión de la restricción.

Todos estos elementos mencionados no fueron tenidos en cuenta para concluir en una correcta valoración probatoria, y es lo que destacó el Tribunal como análisis inadecuado de la prueba. Esa valoración, es contraria a las recomendaciones internacionales en la materia, como por ejemplo la regla número 70 de Las 100 Reglas, que insta a la práctica anticipada de la prueba o bien se podría interpretar, para el caso concreto, como la valoración adecuada de la prueba evaluando el conjunto de elementos probatorios.

En virtud del problema jurídico de este fallo, de los elementos que lo componen y que se analizaron en los párrafos precedentes, la doctrina ha manifestado su postura en relación con las reglas que giran en torno a la valoración de la prueba. Por ejemplo, Ferrer Beltrán (2005) enfatiza las dos formas más importantes de la valoración de la prueba: la libre valoración y la prueba legal. Se incluye la regla que establece la libertad del juez para valorar las pruebas aportadas. Sin embargo, la libertad del juez para determinar hechos probados tiene limitaciones que imponen la racionalidad y la lógica. De hecho, es la única limitación jurídica, de tal modo que si no se hubieran aplicado esas premisas, se supondría una infracción a la ley.

Es razonable sostener que el Tribunal, simplemente hizo una interpretación lógica de lo actuado en el expediente y realizó un análisis razonado, que es nada más y nada menos que la valoración probatoria de la sentencia de restricción de capacidad como prueba de la discapacidad de S.A.C. Taruffo (2002) arroja luz a la temática haciendo una distinción entre; enunciado descriptivo, que individualiza el objeto de la prueba, y enunciado valorativo, que implica la valoración del hecho probado. Esta distinción es esencial para analizar la complejidad de la determinación valorativa del hecho por parte de las normas y para poder distinguir dentro de ellas lo que pertenece y lo que es extraño a la problemática de la prueba de los hechos.

Asimismo, la CSJN sostiene que las sentencias deben ajustarse al principio que exige que las mismas sean fundadas, y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, fallo 347:347, 2024). También, Ferrer Beltrán (2021) reafirma que la prueba tiene un objetivo institucional durante el proceso judicial y es justamente la averiguación de la verdad.

En conclusión, la integración del plexo discutido hasta este punto es crucial para arribar a una mirada que aporte más herramientas para el tratamiento de los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables.

## **V. Postura de la autora**

Conforme a lo desarrollado en este trabajo, se pudo apreciar en el caso de S.A.C. que arbitraria, ilegal y discriminatoriamente fue privado durante 11 meses de su beneficio previsional. Seguidamente, el Tribunal que entendió en la apelación resolvió deshacer lo dispuesto en la instancia de grado. Basó su decisión en el no pronunciamiento respecto de la prueba aportada (y de los indicios que la rodeaban), que era la sentencia de restricción de capacidad del actor la que demostró que S.A.C. era una persona con discapacidad.

Desde que se ratificó la CDPD y su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley 26.378 en 2008, se han delineado mandatos claros e inequívocos. No obstante, hay ciertas particularidades que merecen especial atención. Por ejemplo, tal como se destacó anteriormente, en la última reforma del CCyC se propone un régimen de apoyo personalizado para personas discapacitadas en lugar de un

sistema de representación. Aunque es verdad que esta modificación representa una evolución que mejora y promueve un marco de igualdad de acceso a derechos para personas con discapacidad, al incorporar principios generales como la presunción de capacidad, el derecho a decidir y la participación en el proceso, también conserva elementos de un esquema que puede ser malinterpretado y confuso.

Esto es especialmente visible en el artículo 32, que permite al juez restringir la capacidad solo en ciertas circunstancias y que son de carácter restrictivo. Sin embargo, el mismo Código en el artículo 40 exige una revisión judicial de estas decisiones cada tres años que podría habilitar la revictimización, discriminación o excesivos formalismos de trámites que recaen sobre las personas vulnerables o sus apoyos, por ejemplo, como sucedió en este caso durante el procedimiento administrativo y el proceso de primera instancia judicial.

Por consiguiente, el fallo analizado ofrece mayor claridad sobre aspectos como la perspectiva con la cual debería haberse abordado el caso, la cual pasó inadvertida por el juzgador de primera instancia y que podría haber influido cuando no valoró la prueba y todos los elementos que la rodeaban.

Aunque el Tribunal de apelación no arrojó precisión respecto de la validez y/o revisión de la sentencia de restricción de capacidad en virtud de que tenía una antigüedad mayor a los 3 años, valoró correctamente la prueba. Colocó en segundo plano esa cuestión para otorgar preponderancia al enfoque con que se trató el caso. Hubiera sido más ilustrativo que el Tribunal se expresara con amplitud respecto de las disposiciones del CCyC y sus implicancias sobre la restricción de la capacidad. Un análisis más detallado de estas disposiciones habría sido valioso para comprender cabalmente el alcance de la protección legal.

La autora coincide en que resulta evidente que la CDPD es una evolución en materia de derechos, como se observó a lo largo de todo este trabajo. Aunque también es imperativo reevaluar y fortalecer las prácticas vigentes, y examinar con detenimiento las deficiencias en la aplicación de las leyes para asegurar la tutela efectiva y la promoción activa de los derechos de las personas vulnerables dentro de nuestra sociedad.

Son necesarias intervenciones judiciales como la que se analizó para recalcar, sobre todo en el ámbito administrativo, que es el ámbito donde el ciudadano interactúa predominantemente con el Estado, la importancia de la aplicación de la normativa vigente y como su desconocimiento afecta directamente el acceso a los derechos. Como expresa Cruz (2018) la CDPD establece que los Estados deben realizar ajustes razonables y que no hacerlo equivale a un acto de discriminación. Estos ajustes no son simplemente facilitadores de acceso a un derecho.

Para este caso y casos similares la implementación de un registro nacional de inscripciones de restricciones de capacidad, al que tengan acceso los operadores judiciales, podría ser una respuesta al exceso de formalismos y un modo de evitar una inadecuada interpretación del artículo 40 del CCyC, pero además estaría en consonancia con la regla número 38 de Las 100 Reglas, que impulsa mecanismos de coordinación interinstitucionales para la gestión adecuada de las actuaciones.

## **VI. Conclusión**

La sentencia dictada por el Tribunal de la Sala III en el caso planteado sienta precedente respecto a la apreciación de la prueba y la utilización de las presunciones. Este fallo demuestra la importancia de la perspectiva con la que deben abordar los tribunales inferiores casos en los que se encuentren involucradas personas de grupos vulnerables.

El fallo demuestra que un análisis razonado es suficiente para interpretar las pruebas, sobre todo de sencillo abordaje, como ser una sentencia de restricción de capacidad que indudablemente nos conduce a pensar que estamos frente a una persona con una discapacidad. El análisis que se abordó sobre este fallo sugiere que la instancia administrativa y la instancia de grado carecían de los conocimientos suficientes, o bien, existía alguna intencionalidad que de máxima podría ser discriminación y de mínima el desconocimiento del principio de trato adaptado que se repasó anteriormente.

Queda claro, entonces, que el análisis detallado de las normas, sus delimitaciones y conceptos en la materia, y sus vinculaciones, son fundamentales. Sin este análisis en profundidad, es muy posible derivar en el cercenamiento del goce de un derecho que ha sido legítimamente adquirido.

## VII. Referencias

**Barranco, M. D. C., Cuenca, P., & Ramiro, M. Á.** (2012). *Capacidad jurídica y discapacidad: artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/13421>

**Cabral, P. O.** (2022). *Las medidas de acción positiva en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional Argentina*. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/160333>

**Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería- Sala III de Neuquén.** Exp. N° 100775/2022, Córdoba Santiago Ariel c/ Instituto de la Seguridad Social del Neuquén s/ Acción de Amparo; 07 de junio de 2023.

**Código Civil y Comercial de la Nación.** [Ley 26994]. Art. 31. Art. 32. Art. 40. 01 de octubre de 2014. (Argentina). SAIJ - Código Civil

**Constitución de la Nacional Argentina** [Const. Nac.]. Art. 75 Inc. 23, Inc. 22. 22 de agosto de 1994. (Argentina). [Ley N° 24.430]. <http://www.saij.gob.ar/0-nacionalconstitucion-nacion-argentina-lns0002665-1994-08-22/123456789-0abc-defg-g56-62000scanyel>

**Constitución de la Provincia del Neuquén** [Const. Prov.]. Art. 50. Art. 22. 17 de febrero de 2006. (Neuquén). [Ley N° 2471]. <https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/ConstitucionProvincial>

**Convención Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.** Art. 12. Art. 13. Art. 4. 13 de diciembre de 2006. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26378-141317>

**C.S.J.N.** Fallo 347:347. Ascuá, Marcelo Rafael Ernesto c/ Asociart ART y otros s/ accidente – acción civil; 23 de abril de 2024.

**C.S.J.N.** Fallo 345:144. Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o Anses S/ Recurso Directo Ley 24241”. 15 de julio de 2021.

**Cruz, A. H.** (2018) Ajustes razonables como forma de inclusión en las políticas públicas. *Políticas públicas, educación, tecnología y cultura para un desarrollo sostenible con equidad*. 29

**Ferrante, C.** (2014). *Usos, posibilidades y dificultades del modelo social de la discapacidad*.

**Ferrer Beltran, J.** (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Marcial Pons.

**Ferrer Beltrán, J.** (2021). *Prueba sin convicción: Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

**Gil, A. S.** (2007). *El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.  
<http://sid.usal.es/idocs/F8/ART10638/sanjosegil.pdf>

**Herrera, M.** Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado: tomo I. Título preliminar y libro primero artículos 1 a 400*.

**Congreso de la Nación Argentina** ( 06 de junio de 2008). Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. B.O. N° 31422 [Ley 26.378].  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNormado?id=141317>

**Ley Provincial 611** de 1970. Art. 45. Art. 52 bis. Creación del Instituto de Seguridad Social.  
<https://www.contadurianeuenen.gob.ar/ley-no-611-1970-creacion-del-instituto-de-seguridad-social-del-neuquen/#:~:text=Ley%20N%C2%BA%20611%2D1970%20Creaci%C3%B3n%20del%20Instituto%20de%20Seguridad%20Social%20del%20Neuqu%C3%A9n,-27%20julio%2C%201970&text=Art%C3%ADculo%201%C2%B0>.

**Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Trotta.

**Iberoamericana, X. C. J.** (2013). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.  
<http://revistacientifica.uaa.edu.py/index.php/juridica/article/download/172/168>